



AUTOS Nº 711/2018

SENTENCIA NUMERO

En la ciudad de Málaga, a diecisiete de julio de 2.020.

Habiendo visto en juicio oral y público, por la Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado de lo Social nº DOS de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos nº 711/18, sobre Reclamación de Cantidad y Derechos, seguidos a instancia de [REDACTED] asistida de Letrado don Manuel José Guerrero Galán, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido de Letrado Miguel Modelo Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte actora presentó escrito de demanda en los términos que figuran, siendo admitida a trámite en decreto, citándose finalmente a las partes para el acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 14/07/2020, que tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), levantándose el acta correspondiente de la conciliación, celebrada Sin Avenencia, que obra unida a las actuaciones, y procediéndose a la grabación del juicio.

Segundo.- Que en el juicio oral, la parte actora ratificó su escrito de demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico de la misma.

La parte demandada manifestó que se había opuesto por estar esperando el dictado de sentencia del Tribunal Supremo, pero que ya, al haber recaído STS núm. 758/2019, carece de sentido la oposición, siendo imposible su allanamiento. No obstante manifestó disconformidad en cuanto a la cantidad solicitada, entendiéndose que, como quiera que con posterioridad a la demanda (agosto de 2018) se abonó al actor la cantidad de 363,36 euros, que, en consecuencia, deberían restarse del total reclamado de 705,96 en concepto de indemnización por finalización de contrato, resultando por tal concepto la cantidad de 342,60 euros a reclamar. En consecuencia el importe máximo a reclamar en demanda sería de 11.071,98 euros brutos, en lugar de la cantidad reclamada.

Igualmente solicitó que no se condenase al pago de los intereses establecidos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, por no haber sido solicitados en demanda.

Recibido el pleito a prueba, actora y demandada propusieron prueba documental, admitiéndose dicha prueba que quedó unida a sus respectivos ramos en los autos, evacuándose el trámite de conclusiones, en el que la parte actora reconoció lo previamente abonado, minorando la cantidad reclamada a la propuesta de contrario, manteniendo no obstante que el pago de los intereses del art. 29.3 ET es un pronunciamiento ex lege. Con ello quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] ha venido prestando servicios para el demandado Ayuntamiento de Málaga (CIF número p-2906700-F) desde el día 10/07/2017 hasta el día 09/07/2018, a jornada completa de 37,5 horas semanales, mediante contrato de trabajo temporal para la Realización de la Obra o Servicio consistente en *"Iniciativa de cooperación social comunitaria: Programa Empleo + 30"*.

Dicha relación laboral se ha articulado en virtud de Contrato de trabajo suscrito al amparo de la Resolución de la Dirección Provincial de Málaga del Servicio Andaluz de Empleo para la concesión de Ayuda para la ejecución de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria Emple@ + 30 regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de diciembre de Medidas Urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo y el retorno del talento y el fomento del trabajador autónomo.

Dicha obra tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.

Hechos no debatidos.

Segundo.- La actora ha prestado servicio como Pintora.

Hechos no debatidos.

Tercero.- A dicha relación resulta aplicable el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral municipal, de 07/05/2010, BOPMA de 29/04/2011, para la categoría de Pintora.

Hechos no debatidos.

Cuarto.- La demandada no ha abonado dichos servicios con arreglo a las retribuciones recogidas en Convenio Colectivo. Tampoco ha abonado la correspondiente indemnización de fin de contrato.

Quinto.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Sexto.- La demanda fue interpuesta con fecha 23/07/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A los anteriores hechos probados se llega a través de la convicción de la juzgadora, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso, y concretamente de la prueba documental aportada por las partes.

Segundo.- La prestación por parte de los trabajadores de fuerza manual o trabajo intelectual al servicio de los empresarios tiene como razón de ser o contrapartida esencial la retribución por parte de éstos de los salarios convenidos, pactados o



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

establecidos por ley o convenio colectivo (artículo 4-2º del Estatuto de los Trabajadores).

La percepción puntual de dicha remuneración es una contraprestación fundamental que al empresario corresponde en virtud del contrato de trabajo y a cambio de los servicios prestados por el trabajador, y viene constituida por la totalidad de las percepciones económicas que reciba el trabajador, en dinero o en especie, al margen de los conceptos que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (art. 26 del TRET).

Tercero.- Acreditada la existencia de la relación laboral del trabajador con la empresa, nace la obligación sinalagmática de la contraprestación de la retribución de los salarios convenidos y adeudados en virtud del Convenio Colectivo.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo número 758/2019, de 7 de noviembre, rec. Casación para unificación de doctrina número 1914/2017, Ponente don José Manuel López García de la Serrana establece como doctrina, de manera concisa en su Fundamento de Derecho Cuarto, la siguiente:

“El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto.

El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de estas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014, de 15 de julio, de la Junta de Andalucía no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE. Como allí dijimos:

...«el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral». Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no es una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones”.

Cuarto.- De conformidad con los principios probatorios contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 217) y doctrina legal que los interpreta y aplica, se impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado le compete probar los hechos impositivos o extintivos de la misma, según las normas jurídicas a ellos aplicables.

Dicha carga de la prueba se flexibiliza en atención a las reglas de facilidad y disponibilidad probatoria. De este modo, cuando alguna de las partes obstaculiza la práctica de la prueba o no coopera de buena fe, teniendo acceso a los medios de prueba, se traslada el *onus probando* al litigante que tiene más facilidad para su práctica, cuando la carga recae sobre la parte que no posee los datos para obtener su derecho.

El *onus probando* o carga de la prueba tiene como alcance el de señalar las consecuencias de la falta de prueba.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Aplicando lo anterior a los procedimientos de reclamación de cantidades salariales, la jurisprudencia tiene establecido que quien reclama viene obligado a demostrar la existencia de la relación laboral, la prestación de servicios durante el período de tiempo reclamado cuyo pago demanda y, en consecuencia, el devengo del salario correspondiente a los mismos, tratándose de un concepto cuya satisfacción responde a una obligación impuesta legalmente o por pacto colectivo normativo. De otro lado, la carga de la prueba de su cumplimiento o pago, o de la corrección de las cuantías pactadas o solicitadas corresponde al demandado. En este sentido las siguientes sentencias: STSJ de Cataluña de 11/07/08, STSJ Cataluña 21/02/06, STS País Vasco 15/11/05, STSJ País Vasco 22/03/05, STSJ Andalucía/Málaga 12/12/03, STSJ Andalucía/Granada 18/12/02, STSJ Murcia 09/07/02, STSJ Asturias 81/05/02, STSJ Extremadura 30/04/01, STSJ Baleares 04/03/05).

Aplicando lo anterior al caso de autos, considerando la categoría del Convenio Colectivo Laboral Municipal a la que podría equipararse, que sería la de Pintor, que, según Convenio Colectivo debía cobrar, para el mismo período el sueldo de 1.815,12 euros en lugar de los 921 euros brutos al mes y la indemnización por fin de contrato que le corresponde (12 días de salario de cotización, a 58,83 euros/día) y menos las cantidades abonadas por la actora a la demandada con posterioridad a la demanda, hacen un total de **11.071,98 euros brutos** por todos los conceptos diferencias salariales más indemnización, en que debe ser estimada la demanda y finalmente solicitada por la parte actora, cantidad que está sujeta a deducción del I.R.P.F. así como a cotización a la Seguridad Social.

Quinto.- Intereses sustantivos generados por la deuda salarial (ET art.29.3 ET).

Uno de los principios básicos que el Derecho establece para las obligaciones dinerarias, sea cual sea su origen, es que el deudor debe compensar al acreedor si se retrasa en el pago de la deuda. En el ordenamiento jurídico, esa compensación tiene su traducción en los llamados intereses de demora, que pueden producirse tanto en deudas civiles como en aquellas que tienen su origen en una relación laboral.

Con carácter general, los créditos dinerarios se protegen frente a la mora del deudor imponiendo a éste la obligación del pago de intereses. De la regulación de esta obligación, como se sabe, se ocupan los art.1.101, 1.108 del Código Civil (CC) y el 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Artículo 1.101 CC: *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."*

Artículo 1108 CC: *"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal."*

El art. 1.108 CC regula el abono de intereses originado por el cumplimiento tardío de la obligación del pago de una cantidad de dinero acordado en un contrato (intereses sustantivos).

El TRET regula y concreta estos intereses en su artículo 29.3: *"El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado."*



El cumplimiento tardío por parte del empresario de la obligación de pago de una cantidad de dinero genera a favor del trabajador el derecho a ser indemnizado por los perjuicios que este retraso le pueda ocasionar mediante la percepción de una cantidad (un interés) que incrementa la cuantía inicial con la finalidad de resarcirle del lucro cesante que deviene del retraso. En este sentido, reiterada jurisprudencia explica que la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige «que toda deuda de suma o cantidad lleve anudada la condena al pago de intereses» (TS 29-6-12 -Rec. 3739/11-, EDJ 2012/154965) porque «no basta con entregar aquello que en su día se le adeudaba sino también lo que, en el momento en que se entrega, debe representar tal suma y ello no por tratarse de una deuda de valor sino también -y aunque no lo fuera- porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos ... no parece justo que los produzcan a favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, al acreedor» (TS 1ª 10-2-04 -Rec. 941/98-, EDJ 2004/6324). Sentado esto, el interés que corresponda percibir será distinto en función de que la cantidad debida por el empresario tenga carácter salarial (ET art. 29.3 -EDL 1995/13475-) o carezca de tal carácter (CC art.1108 CC -EDL 1889/1-). Además el cumplimiento de la obligación salarial no sólo exige del empresario el pago del salario sino su pago «puntual».

Por tanto los intereses sustantivos tienen un carácter retributivo y resarcitorio del perjuicio ocasionado por retraso en el pago de la deuda.

La determinación del carácter salarial o no de la deuda deviene de lo establecido en el art.26 ET:

“1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo.

(...)

2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

3. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.”

Este tipo específico del art. 29.3 ET atañe sólo a las deudas de naturaleza salarial quedando fuera de su ámbito el retraso de conceptos extrasalariales como puede ser el pago de mejoras voluntarias (TSJ Cataluña 30-9-04 -EDJ 2004/186491-) las dietas (TS 1-4-96 -EDJ 1996/1715-) o la indemnización por extinción del contrato (TS 15-11-05 -Rec. 1197/04-, EDJ 2005/230459) o falta de preaviso.

En cuanto al carácter de la deuda salarial, esta debe ser exigible (no encontrarse prescrita, si existe diferencia de criterio sobre la prescripción de la deuda -no de la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cantidad adeudada- se aplicará el interés de mora sobre la cuantía que se determine no prescrita), vencida (ha de haberse superado el plazo para su pago), líquida (determinada o determinable mediante sencillas operaciones matemáticas).

Tradicionalmente a estos tres requisitos se añadía otro: tener carácter pacífico e incontrovertido (en tanto que el incumplimiento de una deuda pacífica resulta demostrativo de que concurre dolo o culpa por parte de la empresa). Esta interpretación ha sido superada, y hoy se entiende que el retraso en el pago de la deuda opera objetivamente, de modo que -existente una deuda exigible, vencida y líquida- se genera el interés por mora (porque la sentencia no tiene carácter constitutivo, sino declarativo de la deuda preexistente), sin que a ello obste la eventual razonabilidad de la oposición de la empresa a su pago y sin que resulte valorable el elemento subjetivo de culpabilidad (TS 29-6-12 -Rec. 3739/11-, EDJ 2012/154965; 17-6-14 -Rec. 1315/13-, EDJ 2014/106575).

No obstante, han de ser expresamente solicitados en el escrito de demanda correspondiente ya que de lo contrario no se presume su devengo. En tal sentido la STS de 21 de julio de 2009 (rec. núm. 1767/2008).

Este 10% de demora es de aplicación incluso en casos en que la demanda ha prosperado a pesar de que la deuda no fuera líquida.

El porcentaje no debe ser compensado ni ajustado a la inflación, sino que opera de modo objetivo y automático (STS de 17 de junio de 2014, para unificación de doctrina).

Por último diré que la regla de que no cabe que el empresario se oponga a él aduciendo que existían dudas razonables sobre la cantidad o la exigibilidad de la deuda ha admitido alguna excepción en casos contados de cuantía elevada y en litigios que tienen origen en conflictos colectivos que afectan a una gran cantidad de trabajadores, excepción basada en que las garantías que rodean el conflicto colectivo permiten acreditar con mayor facilidad que verdaderamente existe una discrepancia fundamentada en torno a la cantidad adeudada, es decir, un auténtico enfrentamiento en la interpretación de un convenio o un contrato con un azar procesal tortuoso. Para este tipo de deudas sí cabe, no obstante, la posibilidad de reclamar el interés legal del dinero del artículo 1108 del CC.

Se exceptúa de aplicación el 29.3 ET cuando la empresa ha sido declarada en concurso, dado que, en virtud de lo establecido en el art.59.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. «los créditos salariales devengarán el interés legal del dinero fijado en la correspondiente ley de presupuestos»

Cómputo:

El 10% del art. 29.3 ET, por analogía a lo establecido en el 1.108 CC, se entiende «anual» y, por ello, «su determinación habrá de hacerse en proporción al tiempo de demora» (TS 9-2-90 -Rec. 1558/87 -EDJ 1990/1314-) de modo que no siempre habrá de satisfacerse el 10% de la deuda sino que su repercusión en cada caso vendrá condicionada por el tiempo de retraso en que haya incurrido la empresa. La norma, en efecto, no establece un recargo a tanto alzado independiente del tiempo de retraso sino un interés, un rédito, de modo que esta pacífica interpretación resulta coherente con la letra de la norma y también con su finalidad indemnizatoria en la medida en que permite ofrecer un tratamiento distinto en función de la entidad del retraso, evitando el absurdo de imponer el mismo recargo (la misma indemnización) cuando la empresa se ha retrasado un mes que cuando se ha retrasado un año. Así resulta igualmente conforme al principio *pro operario*.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La doctrina judicial fija el *dies a quo* (día de inicio del cómputo) en la fecha del devengo de la deuda (cuando debió satisfacerse), y el *dies ad quem* (día final del cómputo) en la fecha de la resolución judicial (sentencia de instancia, auto) que reconozca el derecho del trabajador a percibir el recargo por mora (TSJ Comunidad Valenciana 15-3-11 -EDJ 2011/117182-).

El TS se ha pronunciado en el sentido que es necesario que se solicite el pago de la deuda salarial por el trabajador. Ello porque, conforme al artículo 1.100 del CC: "Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación." Conforme a este criterio de previa solicitud de la deuda, hay quien entiende que esta se produce desde la celebración del acto de conciliación preprocesal (o presentación de la reclamación administrativa previa).

La liquidación de los intereses sustantivos debe hacerla el juez en la sentencia.

En el presente caso:

Estos intereses NO se han solicitado expresamente, por lo que no puede recaer resolución que condene a los mismos.

Sexto.- Intereses devengados por la mora procesal.

El art. 576 LEC regula el interés que tiene su origen en la demora en el cumplimiento de una resolución judicial que condene al pago de una cantidad de dinero (intereses procesales), del siguiente modo:

"1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero liquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad liquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas."

Los intereses procesales penalizan el incumplimiento de una resolución judicial, tienen un claro carácter disuasorio y tratan de dar una mayor fuerza compulsiva al pronunciamiento judicial potenciando su pronto cumplimiento (TS 21-7-09 -Rec. 1767/08-; 29-6-12 -Rec. 3739/11-, EDJ 2012/154965). De esta distinta naturaleza y finalidad deriva que unos y otros intereses resulten ser compatibles en la medida en que una misma deuda puede originar, sucesivamente, intereses sustantivos e intereses procesales.

Estos son los intereses que devengarán las cantidades reclamadas que no constituyan deudas de naturaleza salarial (como, por ejemplo, una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo). En estos casos se devengará, desde el acto de conciliación hasta la sentencia que establezca finalmente la cuantía, un interés igual al interés legal del dinero.

En conclusión, a la cantidad total objeto de condena (resultante de sumar el principal reclamado más los intereses sustantivos) le serán de aplicación los intereses por la mora procesal contemplados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que dispone que "1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley."

Estos intereses se devengan automáticamente por imperio de la ley o ex lege.

La liquidación de los intereses procesales la debe practicar el Letrado de la Administración de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 269.1 de la LRJS.

Séptimo.- Costas.

No procede hacer expresa condena en las costas causadas por el presente procedimiento.

Noveno.- En virtud de lo establecido en el artículo 191.1 de la LRJS, contra la presente sentencia cabe interponer **recurso** de suplicación, pues la cuantía litigiosa excede de 3.000 euros.

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación y observancia,

FALLO

Que debo **estimar** y **estimo íntegramente** la demanda formulada por [REDACTED] asistido de Letrado don Pedro Podadera Molina, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, **CONDENANDO** a la demandada al abono de la cantidad de **once mil setenta y un euros con noventa y ocho céntimos** (11.071,98 €).

Dicha cantidad devengará un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia y hasta su pago o consignación.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase **testimonio** de la misma para su unión a los autos y **notifíquese** a las partes con la indicación de que cabe interponer contra ella **recurso de SUPLICACION** ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso que, en caso de interponerse, habrá de anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, mediante escrito, comparecencia o simple anuncio al practicarse la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes de la LRJS, por tratarse de reclamaciones cuya cuantía litigiosa excede de 3.000 euros

Se advierte al recurrente que no fuere trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social que deberá constituir como depósito 300 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar la consignación en la mencionada Cuenta de la cantidad objeto de la condena y presentar aval bancario por la misma cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, observándose la forma, plazos y requisitos establecidos en los arts. 190 y siguientes y 229 y siguientes, todos ellos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). El estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, y quienes tuvieren reconocido el beneficio de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
JUSTICIA

Justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito y consignaciones referidas (art. 229.4 LRJS).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En relación a los **datos de carácter personal**, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Jueza sustituta que la ha pronunciado, con mi asistencia el Letrado de la administración de justicia el día de la fecha. Doy fe.

